

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 7465 DE 26/09/2023**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA. con NIT. 809006245 - 1.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No. 7465 DE 26/09/2023**

transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las*

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No. 7465 DE 26/09/2023**

*actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No. 7465 DE 26/09/2023**

supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA con NIT. 809006245 - 1**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 126 del 27/02/2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.**

**Mediante Radicado No. 20225341412172 del 02/08/2022.**

Mediante radicado No. 20225341155472 del 09/09/2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Huila, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 18421A del 25/04/2022, impuesto al vehículo de placa WLT 839, vinculado a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA con NIT. 809006245 - 1**, toda vez que se encontró que: *"No presenta extracto de contrato transporta 2 pasajeros"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA con NIT. 809006245 - 1**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL**

RESOLUCIÓN No. **7465** DE **26/09/2023**

**TOLIMA con NIT. 809006245 – 1**, ya que, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA con NIT. 809006245 - 1**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen los Informes Únicos de infracciones al Transporte con No. 18421A del 25/04/2022, impuestos por la Policía Nacional a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA con NIT. 809006245 – 1** y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC.

**RESOLUCIÓN No. 7465 DE 26/09/2023**

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1º.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**Parágrafo 2º.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

**(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

**ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.

<sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. **7465** DE **26/09/2023**

7. *Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
8. *Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
9. *Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
10. *Número de Tarjeta de Operación.*
11. *Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

*(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

*En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia*

**PARÁGRAFO.** *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los

<sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

**RESOLUCIÓN No. 7465 DE 26/09/2023**

requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA con NIT. 809006245 - 1**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 126 del 27/02/2001, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 18421A del 25/04/2022, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA con NIT. 809006245 - 1**, través del vehículo de placas WLT 839, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC). lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con los IUIT No. 18421A del 25/04/2022, impuestos por la Policía Nacional a los vehículos de placas WLT 839 vinculados a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA con NIT. 809006245 - 1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA con NIT. 809006245 - 1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

RESOLUCIÓN No. **7465** DE **26/09/2023**

**ARTÍCULO 46.-**Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la en empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA con NIT. 809006245 - 1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

RESOLUCIÓN No. **7465** DE **26/09/2023**

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA con NIT. 809006245 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. , de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA con NIT. 809006245 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co) .

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA con NIT. 809006245 - 1**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **7465** DE **26/09/2023**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.09.26  
20:46:30 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**7465 DE 26/09/2023**

**Notificar:**

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA con NIT. 809006245 – 1.**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** coestur@hotmail.com

**Dirección:** CL 68 5 23 CENTRO COMERCIAL LOS ARRAYANES ENTRADA 1 LOCAL 21  
Tolima- Ibagué

Proyecto: María Paula Rodríguez- Contratista DITTT

Revisor: Angela Patricia Gomez- Contratista DITTT

María Cristina Álvarez -Profesional Especializado DITTT

<sup>19</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Fecha expedición: 2023/09/21 - 17:34:48

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN G31Wp2HCWd

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA  
**SIGLA:** COESTUR  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 809006245-1  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** IBAGUE  
**DOMICILIO :** IBAGUE

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**INSCRIPCIÓN NO :** S0501388  
**FECHA DE INSCRIPCIÓN :** MAYO 11 DE 1999  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2023  
**FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN :** ABRIL 14 DE 2023  
**ACTIVO TOTAL :** 241,031,195.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CR 5 CL 68 Y 69 LC 21  
**BARRIO :** BRR JORDAN 8 ETAPA  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 73001 - IBAGUE  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 2710614  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3174018563  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3174018617  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** coestur@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CR 5 CL 68 Y 69 LC 21  
**MUNICIPIO :** 73001 - IBAGUE  
**BARRIO :** BRR JORDAN 8 ETAPA  
**TELÉFONO 1 :** 2710614  
**TELÉFONO 2 :** 3174018617  
**TELÉFONO 3 :** 3174018563  
**CORREO ELECTRÓNICO :** coestur@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento

Fecha expedición: 2023/09/21 - 17:34:48

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN G31Wp2HCWd

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : coestur@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ACTA DEL 20 DE MARZO DE 1999 SUSCRITA POR Asamblea General de Asociados, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2949 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 11 DE MAYO DE 1999, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA COOESTRANSTOL.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA COOESTRANSTOL Actual.) COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 02 DE AGOSTO DE 2000 SUSCRITO POR Asamblea de Asociados REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4200 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2000, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA COOESTRANSTOL POR COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA

**CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA**

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-3	20020316	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	IBAGUE	RE01-6499	20021122
DP-1	20080909	EL COMERCIANTE	IBAGUE	RE01-13400	20080910
AC-16	20140118	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	IBAGUE	RE01-19578	20140422
AC-18	20150314	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	IBAGUE	RE01-20958	20150611

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL:

LA COOPERATIVA TIENE COMO OBJETIVOS GENERALES DEL ACUERDO COOPERATIVO LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRANSPORTADORES EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS EN VEHICULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, REGULAR LOS COSTOS DE OPERACIÓN EN VEHICULOS EN BENEFICIO DE LOS ASOCIADOS Y COMUNIDAD EN GENERAL, PROTEGER EL INGRESO ECONOMICO DE LOS ASOCIADOS, FOMENTAR LA SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA, SOBRE BASES DE ESFUERZO PROPIO, RESPONSABILIDAD CONJUNTA Y LA PRACTICA DE LOS PRINCIPIOS Y METODOS COOPERATIVOS PROCURANDO LA SATISFACCION DE LAS NECESIDADES ECONOMICAS Y SOCIALES DE LOS ASOCIADOS.

PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS GENERALES LA COOPERATIVA REALIZARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

TRANSPORTE: ESTA ACTIVIDAD TIENE POR OBJETO: LA ORGANIZACIÓN Y REGLAMENTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y AFINES EN VEHICULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, ASI COMO COLABORAR CON LAS ENTIDADES Y AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOGRAR UN EFICIENTE SERVICIO ORGANIZADO EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS Y COMUNIDAD EN GENERAL; EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y AFINES EN VEHICULOS AUTOMOTORES HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS O DE LA COOPERATIVA, ASUMIENDO SU ADMINISTRACION DENTRO DEL AMBITO DE OPERACIONES AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, NACIONAL E INTERNACIONAL; PROPENDER POR EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, MEDIANTE LA RACIONALIZACION DE EQUIPO, AUMENTO DE LA CAPACIDAD DE UTILIZACION VEHICULAR, EXPLOTACION DE NUEVOS SERVICIOS, RUTAS Y HORARIOS AUTORIZADOS POR LA AUTORIDADES COMPETENTES PARA LO CUAL LA COOPERATIVA PODRA ESTABLECER ACUERDOS CON LAS AUTORIDADES Y USUARIOS QUE LO REQUIERAN, SOLICITUDES DE CONTRATACIÓN Y /O ADMINISTRACIÓN COMO ALIANZAS, ESTRATÉGICAS Y UNIONES TEMPORALES CON OTRAS EMPRESAS; ESTABLECER DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN AGENCIAS, SUCURSALES U OPERADORES SI LAS NECESIDADES DEL SERVICIO ASÍ LO REQUIEREN; ORGANIZAR Y ASESORAR LOS SERVICIOS DE SEGUROS DE PROTECCIÓN PARA LOS ASOCIADOS ACORDE CON LAS DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE BIEN SEA SUMINISTRADOS POR LA COOPERATIVA O TERCEROS ACOGIÉNDOSE A LAS NORMAS QUE RIGE EL MINISTERIO EN COMPAÑÍAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS; ESTABLECER Y ORGANIZAR FONDOS DE RENOVACIÓN DE EQUIPO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA LEY CORRESPONDIENTE; CONSTITUIR, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR FONDOS CUYOS OBJETIVOS SEAN LA REGULACIÓN DE LOS COSTOS DE REPOSICIÓN DEL VEHÍCULO; EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PODRÁ ORGANIZAR Y REGLAMENTAR OTROS SERVICIOS QUE SEAN NECESARIOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

SERVICIOS ESPECIALES: LA COOPERATIVA PODRÁ DESARROLLAR ACTIVIDADES TENDIENTES A FOMENTAR CONVENIOS ESPECIALES CON DIFERENTES ENTIDADES PARA QUE A TRAVÉS DE ESTOS SE PUEDAN BRINDAR A LOS ASOCIADOS: SERVICIOS ALTERNOS EN ASISTENCIA MEDICA, ODONTOLÓGICA, HOSPITALARIA Y FARMACÉUTICA, ASÍ COMO ACTIVIDADES DE RECREACIÓN, BIENESTAR SOCIAL TANTO PARA LOS ASOCIADOS, COMO PARA LOS FAMILIARES. CREAR IGUALMENTE FONDOS PARA AUXILIOS ESPECIALES DE ; VEJEZ, ENFERMEDAD Y ACCIDENTES DE TRABAJO, ELABORAR CONVENIOS PARA FACILITAR LA CONSECUICIÓN DE PÓLIZAS DE SEGUROS PARA ASOCIADOS, FOMENTAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ASOCIADOS Y CONDUCTORES VINCULADOS CON LA COOPERATIVA PARA QUE PERMANEZCAN AFILIADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES.

**CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS**

**PATRIMONIO:**

EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARA CONSTITUIDO POR LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS QUE HAGAN LOS ASOCIADOS A LA COOPERATIVA, LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARÁCTER PERMANENTE, LAS DONACIONES QUE SE RECIBAN CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL, LOS EXCEDENTES COOPERATIVOS NO DISTRIBUIDOS Y EL SUPERAVIT POR VALORIZACIONES PATRIMONIALES. EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA SERA VARIABLE E ILIMITADO SIN PERJUICIO DEL MONTO MINIMO DE APORTES SOCIALES QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE ESTATUTO.

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 26 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 30320 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE MAYO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	OSPINA MONTOYA MAURICIO	CC 93,116,825

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 26 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 30320 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE MAYO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	ROJAS LOZANO JORGE EDICSON	CC 5,824,545

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 26 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 30320 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE MAYO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	GOMEZ LOZADA CARLOS	CC 93,357,152

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 26 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 30320 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE MAYO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	CARDOZO GONZALEZ DANIEL	CC 4,898,853

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 26 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 30320 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE MAYO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	BERNAL OSCAR ALBEIRO	CC 93,132,701

**CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL**

LA ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA ESTARA A CARGO DE:

ASAMBLEA GENERAL

CONSEJO DE ADMINISTRACION

GERENTE

EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 0387 DEL 23 DE ABRIL DE 2022 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 30494 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 13 DE JULIO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	AREVALO SIERRA JOSE EDGAR	CC 14,235,035

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

REPRESENTAR LEGALMENTE Y JUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA, ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA, ENTRE ESTAS PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS PRINCIPALES ADMINISTRATIVAS, SUCURSALES, AGENCIAS, U OFICINAS QUE AUTORICE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION; MANTENER LAS RELACIONES Y LA COMUNICACIÓN DE LA ADMINISTRACION CON LOS ORGANOS DIRECTIVOS, ASOCIADOS Y TERCEROS QUE TENGAN RELACION CON LOS SERVICIOS SOCIALES QUE PRESTA LA COOPERATIVA; ELABORAR Y SOMETER A APROBACION AL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS REGLAMENTOS DE CARÁCTER INTERNO RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO SOCIAL DE LA COOPERATIVA; CELEBRAR LOS CONTRATOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA COOPERATIVA Y QUE APRUEBEN LA ENTIDAD CONTRATANTE PREVIO EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES ENTRE LAS PARTES; CELEBRAR CONTRATOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA COOPERATIVA Y QUE APRUEBEN LA ENTIDAD CONTRATANTE PREVIO EL LLENO DE LOS

Fecha expedición: 2023/09/21 - 17:34:48

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN G31Wp2HCWd

REQUISITOS LEGALES ENTRE LAS PARTES; CELEBRAR CONTRATOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA COOPERATIVA Y QUE APRUEBEN LA ENTIDAD CONTRATANTE PREVIO EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES ENTRE LAS PARTES; CELEBRAR CONTRATOS DE CREDITO QUE NECESITE LA COOPERATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETIVO SOCIAL HASTA POR UN MONTO DE 50 S.M.M.L.V.; ELABORAR Y SOMETER APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE CADA EJERCICIO ECONOMICO; PRESENTAR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL BALANCE Y PROYECTO DE APLICACIÓN DE EXCEDENTE DE CADA EJERCICIO ECONOMICO QUE SE DEBE PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL PARA SU APROBACION; ELABORAR Y PRESENTAR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION MENSUALMENTE LOS INFORMES SOBRE SU GESTION ADMINISTRATIVA COMO GERENTE DE LA COOPERATIVA; SUPER VIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y BANCOS Y CUIDAR QUE SE MANTENGAN EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA; ENVIAR OPORTUNAMENTE A LAS ENTIDADES COMPETENTES LAS ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL NOMBRAMIENTOS QUE HAGA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS BALANCES Y PROYECTOS DE EXCEDENTES DE CADA EJERCICIO ECONOMICO Y EN GENERAL LOS INFORMES QUE SE REQUIERAN SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA; PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA SU APROBACION LA SOLICITUD DE INGRESO Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS; ELABORAR Y PRESENTAR PARA LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A LOS ASOCIADOS QUE INFRINJAN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA COOPERATIVA; CUMPLIR CON LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE COMPETEN COMO GERENTE DE LA COOPERATIVA PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETIVO SOCIAL.

#### **CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 26322 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 22 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN BOGOTA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

#### **INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,100,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : S9499

#### **CERTIFICA**

MEDIANTE ACTA NRO. 003 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL 16 DE MARZO DE 2002, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 6499 DEL LIBRO 01 DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO SE EFECTUO EL DESMONTE DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA - COESTUR.

#### **IMPORTANTE**

Fecha expedición: 2023/09/21 - 17:34:48

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN G31Wp2HCWd**

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 17 de  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORME UNICO DE INFRACCIONES  
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 18421A

1. FECHA Y HORA

2022-04-25 HORA: 11:54:05

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: LA PAILA ARMENIA KIL?  
METRO 1 - RURAL ZARZAL (VALLE DE  
L CAUCA)

3. PLACA: WLT839

4. EXPEDIDA: IBAGUE (TOLIMA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE  
:00000

NACIONALIDAD: NA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB  
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,  
Distrital y/o Municipal:  
N/A

7.1.2. Operación Nacional:  
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION  
NUMERO: 274154

FECHA: 2023-11-08 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI  
UDADANIA

NUMERO: 1053770398

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 35

NOMBRE: JOSE FERNANDO ALVAREZ SOT  
O

DIRECCION: Calle 15 No 1061

TELEFONO: 3006623602

MUNICIPIO: ZARZAL (VALLE DEL CAUC  
A)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS  
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10023943306

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1053770398

VIGENCIA: 2024-10-08

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM  
BRE: MARIA CAMILA NIETO MORALES

TIPO DE DOCUMENTO: C. C

NUMERO: 1006439589

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN  
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV  
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI  
LIA

RAZON SOCIAL: COESTUR

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 8090062451

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC  
IONAL

LEY: 336

AND: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION  
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA  
CIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: 00

NUMERO: 00

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA  
INMOVILIZACION: Super Intendenci  
a de Puertos y transporte

ST



20225541412172

Asunto: Radicación de suit de forma individual  
Fecha Rad: 09-09-2022 08:47 Radicador: LUZROMERO  
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE  
Remite: Seccional de Tránsito y Transporte del  
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buri25

AUTORIZADO:

DIRECCION:Carrera 4 No 1559  
MUNICIPIO:ZARZAL (VALLE DEL CAUCA)

A)  
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional  
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal  
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: 0  
NUMERAL: 0

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)  
NUMERO: 0

FECHA: 2022-01-01 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)  
NUMERO: 0

FECHA: 2022-01-01 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

VIOLACION AL DECRETO 1079 2016 LIBRO 2 PARTE 2 TITULO EN SU ARTICULO 2.2.1.8.3.1 NUMERAL 6.2 NO PRESENTA EXTRACTO DE CONTRATO TRANSPORTA 2 PASAJEROS

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
NOMBRE : DEIFAN JOHANY PEÑA GARCIA

PLACA : 088358 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DE VALLE

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES  
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 1053770398



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE**  
**VALLE DEL CAUCA**

**N GS- DEVAL /SETRA - MNVCCV4 29.25**

Corozal – Valle Del Cauca, 06 de mayo de 2022

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

Asunto: aclaratorio IUT

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a su disposición el oficio aclaratorio del IUT (informe único de infracciones al transporte), No. **18421A**, de fecha 25-04-2022, siendo las 11:54 horas en el kilómetro 1 vía la Paila Armenia, a un vehículo de servicio público de transporte especial, microbús, de operación Nacional, con tarjeta de operación No. 274154, afiliado a la empresa **COESTUR NIT. 8090062451**, el cual era conducido por el señor **JOSE FERNANDO ALVAREZ SOTO**, identificado con C.C. 1.053.770.398, de propiedad de **MARIA CAMILA NIETO MORALES**, C.C. 1.006.439.589. Motivo de la infracción, teniendo en cuenta la Ley 336 del año 1996, Artículo 49 literal C, violación al decreto 1079 del 2016, libro 2 parte 2, título en su artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 6.2, no presenta extracto de contrato, transporta 2 pasajeros.

Por error involuntario se registró mal la placa del vehículo **WLT-839**, correspondiendo a la placa **WTL-839**.

Realizado por el señor Intendente **DEYFAN YOHANY PEÑA GARCIA**, placa 088358, unidad de control y seguridad Deval.

lo anterior para conocimiento y fines que estimen correspondientes

Atentamente,

Intendente **CARLOS ANDRES ROJAS**  
Jefe unidad seguridad y control Corozal

ANEXO: Copia licencia de transito.

Elaboro: PL WENDY MARTINEZ PAEZ  
Reviso: IT CARLOS ANDRES ROJAS  
Fecha de elaboración 06-05-2022  
Archivo: Disco D/ Archivos 2022

Vía La Paila-Armenia Km 20 Corregimiento Corozal  
Teléfono (3104275622)  
Email: rutacorozal@gmail.com  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





Libertad y Orden

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10023943306

PLACA  
WTL839

MARCA  
KIA

LINEA  
PREGIO

MODELO  
2004

CILINDRADA CC  
2.956

COLOR  
BLANCO CLARO

SERVICIO  
PÚBLICO

CLASE DE VEHICULO  
MICROBUS

TIPO CARROCERIA  
CERRADA

COMBUSTIBLE  
DIESEL

CAPACIDAD Kg/PSJ  
19

NÚMERO DE MOTOR  
JT492754

REG  
N  
VIN  
\*\*\*\*\*

NÚMERO DE SERIE  
\*\*\*\*\*

REG  
N  
NÚMERO DE CHASIS  
KNCTC242247128784

REG  
N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)  
NIETO MORALES MARIA CAMILA

IDENTIFICACIÓN  
C.C. 1006439589

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	8913
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	coestur@hotmail.com - coestur@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330074655 de 26-09-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-09-28 12:58
<b>Estado actual:</b>	Notificación de entrega al servidor exitosa

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/09/28 <b>Hora:</b> 13:01:04</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Sep 28 18:01:04 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/09/28 <b>Hora:</b> 13:01:09</p>	<p>Sep 28 13:01:09 cl-t205-282cl postfix/smtp[27634]: 252EB124881B: to=&lt;coestur@hotmail.com&gt;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.11.225]:25, delay=5, delays=0.09/0.02/0.71/4.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;e40a4168fe43fb1b63ad2903bbc0170169290f7457c80378913942674d872382@correocertificado4-72.com.co&gt; [InternalId=98475010163812, Hostname=MW4PR15MB4410.namprd15.prod.outlook.com] 27494 bytes in 1.577, 17.016 KB/sec Queued mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330074655 de 26-09-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA con NIT. 809006245 – 1.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7465.pdf	cb2f74273629d36fe7144694a7e5a480fcf1b8311ebbca41697b7b315ac777b9

## Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)